

## *Resolución Gerencial Territorial*

### **N°134-2025-GRSM/GTBM-T**

**EXP: N°021-2025998986**

Tarapoto, 06 de junio de 2025.

#### **VISTO:**

**El Informe Legal N° 135-2025-GRSM/GTBM-T/OAL**, de fecha 05 de mayo de 2025, con expediente N° 021-2025 , haciendo un total de veinte y siete (27) folios útiles, Y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, La Ley N° 32199, publicada en el diario oficial el 17 de diciembre de 2024 y con vigencia a partir del 18 de diciembre del mismo año, introduce una reforma importante en la normativa relativa al **cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**. Esta nueva legislación establece que el cálculo de dicho beneficio deberá realizarse considerando el 100% del promedio de la remuneración íntegra mensual correspondiente a los últimos 36 meses de servicio. Este cambio representa una alteración sustancial respecto al régimen anterior y tiene un impacto directo en la manera en que se determinan los beneficios laborales acumulados por los trabajadores. La norma reviste naturaleza remunerativa, ya que incide en los componentes económicos que conforman la retribución del trabajador, y afecta tanto al sector público como al sector privado, sin distinción. Su aplicación supone un aumento potencial en el monto reconocido por concepto de CTS, lo que refuerza la importancia de definir con claridad su ámbito de aplicación temporal.



Que, es imprescindible tomar en cuenta esta ley con los principios constitucionales que rigen la aplicación de las normas legales en el tiempo. El **artículo 103 de la Constitución Política del Perú** consagra el principio de retroactividad benigna de la ley, lo que implica que las disposiciones legales no pueden afectar hechos, actos o situaciones jurídicas que hayan ocurrido o se hayan consolidado antes de su entrada en vigencia. Esta protección constitucional garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a cambios normativos, asegurando que no se vean afectados por normas posteriores a los hechos que les conciernen. La única excepción que admite la propia Constitución es en materia penal, cuando la norma posterior favorece al reo. Asimismo, el **artículo 109** establece que las leyes adquieren obligatoriedad a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial. Esta disposición refuerza el principio de certeza jurídica, evitando la aplicación sorpresiva o retroactiva de nuevas reglas a situaciones pasadas.

Que, al tratarse de una modificación legal que entró en vigencia el 17 de diciembre de 2024, la **Ley N° 32199** no puede ser aplicada a situaciones ocurridas con anterioridad. En el caso concreto de la ex servidora, cuyo vínculo laboral concluyó antes de dicha fecha, resulta jurídicamente improcedente aplicar el nuevo régimen de cálculo de CTS. Por tanto, su compensación debe ser determinada conforme a las disposiciones legales que estaban vigentes al momento de su cese. Aplicar retroactivamente la nueva fórmula de cálculo no solo vulneraría el ordenamiento jurídico, sino que también supondría desconocer derechos que ya habían sido adquiridos y devengados bajo el marco legal anterior. Esta actuación atentaría contra el principio de legalidad y el respeto al derecho al trabajo en condiciones previsibles.

Que, la utilización de una norma posterior para modificar los efectos jurídicos de hechos pasados, como en este caso el cese laboral de la ex servidora, configura una violación directa al principio de irretroactividad. Además, contradice lo establecido en el **numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, norma que establece que los actos administrativos deben emitirse conforme a la legislación vigente al momento en que se producen los hechos que los motivan. Ignorar esta directriz implica una vulneración del debido procedimiento, principio fundamental en todo proceso administrativo. Por consiguiente, cualquier intento de aplicar retroactivamente la **Ley N° 32199** para recalcular la **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)** deviene en un acto administrativo nulo, por carecer de sustento legal válido. Tal proceder no solo contraviene normas legales y constitucionales, sino que también afecta la confianza legítima de los administrados en la estabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico.

Que, a lo expuesto, resulta indispensable desarrollar el **Principio de Legalidad**, base esencial de la función administrativa y del orden jurídico público. Este principio, consagrado en el **artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que toda actuación de la administración pública debe realizarse con estricta sujeción al marco normativo vigente. En virtud de ello, ninguna entidad del Estado puede ejercer potestades que no le hayan sido conferidas por ley, ni apartarse del marco legal aplicable a los hechos concretos que motivan sus decisiones.

Que, mediante **Memorando N° 357-2025-GRSM-GTBM-T** de fecha 15 de mayo del 2025, el cual indica la **AUTORIZACIÓN DEL ACTO RESOLUTIVO POR INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN**



**GERENCIAL TERRITORIAL N° 112-2025-GRSM-GTBM** de fecha 12 de mayo 2025.

Que, mediante Oficio N° 230-2025-GRSM-OGP, el Jefe de Oficina de Gestión de las Personas-Moyobamba, remite a la Gerencia Territorial Bajo Mayo - Tarapoto, para que disponga a quien corresponda las acciones administrativas tendientes a declarar la nulidad del citado acto administrativo, al haberse vulnerado el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vale decir se puede inferir la forma del cálculo de la CTS contenida en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo modificado por el artículo único de la Ley N° 32199, se aplica al personal cuyo cese se produzca a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2024, en concordancia con la teoría de los hechos cumplidos.

Que, el pago fue dispuesto en la **Resolución Gerencial Territorial N° 112-2025-GRSM/GTBM-T**, de fecha 12 de mayo del 2025, sobre el cese por límite de edad de la señora María Antonia Culqui de Grandes, ocurrió el 09 de abril de 2024, es decir, antes de la entrada en vigencia del artículo único de la Ley 32199, que modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, la mencionada modificación no alcanzaba a la recurrente.

Que, mediante esta Oficina de Asesoría Legal, como órgano de asesoramiento legal, su intervención brindada en el presente caso será estrictamente verificar la información remitida, como los distintos instrumentos jurídicos, aplicables de acorde a su competencia y naturaleza jurídica, que sirvan de sustento legal, no siendo responsable por las cuestiones o sustentos de orden técnico por cuanto estos son de exclusiva responsabilidad administrativa u otras de las áreas técnicas, que emitieron su opiniones técnicas previa. Teniendo en cuenta que esta oficina únicamente puede emitir informes y opiniones legales en materia de procedimientos administrativos y actos de administración de implicancia jurídica puramente que sean consultadas.

### **QUE:**

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas al Gerente de la Gerencia Territorial Bajo Mayo-Tarapoto, designado mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2023-GRSM/GR**, a partir del 01 de enero de 2023, **ING° ROLFER NAVARRO PANDURO**, Vistos de la Oficina de Asesoría Legal, La Oficina de Administración y Gerencia Territorial Bajo Mayo - Tarapoto.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial Territorial N° 112-2025-GRSM/GTBM-T**, por haber sido emitida en contravención al principio de retroactividad benigna de la ley, al amparo del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la devolución de la **Resolución Gerencial Territorial N° 112-2025-GRSM/GTBM-T** a la Gerencia Territorial Bajo Mayo – Tarapoto, para que



proceda conforme a ley, con la emisión de un nuevo acto administrativo ajustado al marco normativo vigente correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la ex servidora nombrada señora **María Antonia Culqui de Grandez** y a las áreas comprendas para su acción necesaria con arreglo a ley.

***Regístrese, Comuníquese y Archívese,***

